

RECURSO: Protección

SECRETARIA: Especial

RECURRENTE: [REDACTED]

RUT [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

ABOGADO Y APODERADO: [REDACTED]

RUT: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

RECURRIDO: Arzobispo de La Serena

[REDACTED]

RUT: Ignoro

DOMICILIO: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Protección; **OTROSI PRIMERO:** Acompaña documentos; **OTROSI SEGUNDO:** Patrocinio y poder.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

[REDACTED], Abogado, por mí y también por el Presbítero [REDACTED], ambos domiciliados y en [REDACTED]

respectivamente también se ven perturbadas y por ello, este recurso también se presenta debido a ello.

En definitiva, el acto es una privación y perturbación, ocurrida para efectos del cómputo del plazo, con fecha 1 de marzo de 2022, que priva a este profesional y también al Presbítero en cuyo favor se presenta este recurso de las garantías del debido proceso, de la honra, de la propiedad y de la información, todo según se pasa de inmediato a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO DEL RECURSO:

En los primeros días del mes de enero de este año, el Presbítero don [REDACTED] me contactó solicitando mi asesoría profesional en mi calidad de abogado, la que de inmediato acepté asumir.

Me expuso que, con ocasión de un proceso eclesiástico dirigido en su contra, recibió como pena la dimisión del estado clerical.

En tal proceso el señor Arzobispo recurrido ejerció su potestad judicial (canon 1419 del CIC), delegándola en un tribunal nombrado por él, y en el que expidió su voto favorable a la dimisión, según me expuso el presbítero [REDACTED]

El presbítero [REDACTED] me señaló que fue acusado por una señora, con la que mantuvo una relación imprudente y reñida con su obligación de sagrado celibato; aunque mutuamente consentida entre adultos. La que comunicó a su Arzobispo, y éste cumpliendo con su

obligación de corrección paterna, habría calificado tal conducta como “sólo un pecado, pero jamás un delito”.

Esta calificación es, a mi juicio, fundamental en el relato que me hiciera mi cliente, y hacía indispensable dilucidar, primero, en qué consistió formalmente la denuncia, sus hechos y circunstancias, y los términos precisos en que fue presentada. Sin embargo el presbítero [REDACTED] incluso me explicó que sólo se le leyó la sentencia jamás se le entregó copia alguna del expediente, ni la denuncia original, ni los cargos, ninguna resolución procesal relativa al mismo proceso como auto de prueba plazos para desarrollar su defensa menos sentencia, ni supo cuáles fueron las piezas de la prueba nada absolutamente nada.

En razón de lo anterior y ya en mi calidad de su abogado envié carta formal al señor arzobispo solicitando los antecedentes que me permitieran conocer de lo ocurrido en el proceso y desarrollar su defensa. Así con fecha 24 de enero de 2022 envié carta certificada al señor arzobispo pidiendo copia del expediente y entre ello, los cargos que le fueron formulados; las resoluciones en cada caso adoptadas; y en la forma en que le fueron intimadas.

Advertía así mismo al señor arzobispo, que ya era irregular la imposición obligatoria de una defensa que no fue la que él, mi cliente, había libremente escogido; lo que según su relato había dado comienzo a un periplo lamentable de defensorías que, en razón de las distancias o por claras debilidades e incapacidades de comunicación (el primer abogado falleció, el segundo viajó a Europa), impidieron establecer una relación, entre cliente y abogado, mínimamente aceptable para el ejercicio racional y normal del derecho de defensa. Agregando que, en toda sede judicial, es

deber del juez asegurar que el imputado cuente con un defensor que, además de idóneo, le sea fácilmente accesible y goce de su confianza.

En la misma carta también le señalé al señor arzobispo que mi cliente me había señalado que nunca conoció, por las circunstancias recién mencionadas, las estrategias de sus abogados, los escritos y argumentos que presentaron en la primera y segunda instancia, los cargos y las pruebas, en especial testigos y documentos, esgrimidos en su contra. Tampoco se le informó si hubo alguna instancia procesal en que se pudo contrainterrogar a los testigos de cargo. La misma ausencia de debida información experimentó respecto de si hubo, por parte de sus abogados y de sus jueces, un exhaustivo examen de las piezas de prueba, y una razonada tasación de las mismas. Sí me aseguró que, en el proceso de primera instancia, el Juez instructor le interrogó sin presencia de Notario, lo que despoja de toda fe pública a lo obrado en esa diligencia de conformidad con el Código Canónico, y probablemente en otras similares.

Explique en la carta al arzobispo lo indispensable, para el adecuado ejercicio del derecho y deber de defensa que se me había conferido, conocer la totalidad del expediente: denuncia, investigación previa y las actas del proceso que culminó en la pena de dimisión del estado clerical de mi defendido. Ello me permitiría conocer todo eso que mi cliente nunca pudo conocer, y además ponderar los hechos, testimonios, pruebas y circunstancias agravantes, en suma, todo el material contenido en ese expediente al que don ██████████ nunca tuvo acceso. También podría explicarse que había llevado el señor arzobispo, a cambiar radicalmente el juicio que al comienzo dijo tener sobre la calidad de pecado, pero nunca delito, de lo ocurrido entre mi cliente y la señora que lo acusó.

También indicaba en la carta al señor arzobispo que el conocimiento total del expediente me permitirá, además, despejar la duda que aflige a mi

cliente. Si él, como parece, porque nunca fue informado de ello, había sido acusado por el delito del canon 1395, 1, su castigo debió consistir en suspensión. Y sólo de haber persistido en el delito después de la amonestación, se le podría haber añadido gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

Indicando, además, que la misma gradualidad en la tasación de la pena, inspirada en la pedagogía de conversión que el canon 1341 exige al Ordinario, debió haberse observado si mi cliente fue acusado por alguno de los delitos del canon 1395, 2. Descartado el delito contra menores de edad, de competencia exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, no lo podíamos saber y aun lo desconocemos, mientras no tengamos acceso al expediente, si a don ██████████ se le acusó de haber cometido delito contra el Sexto Mandamiento con violencia, o con amenazas, o públicamente: tres tipificaciones que, de comprobarse judicialmente, ameritaban castigar al reo con una pena justa; sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera. Hasta hoy, ni don ██████████ ██████████ ni este abogado pueden conocer los hechos y las razones de derecho que pudieran haber requerido esa pena, la mayor y más desdolorosa que pueda sufrir un clérigo.

Terminaba mi solicitud formal señalando la estricta y urgente necesidad de que a este abogado se le conceda conocer los textos de la defensa y de la apelación presentadas por los abogados del presbítero ██████████ ██████████ como también las sentencias de primera y segunda instancia en toda su extensión, la lógica de sus razonamientos, sus formas y fechas de notificación. Agregando de un modo categórico que mi mandato de abogado, personalísimo y confidencial, no puede cumplirse sin estos

antecedentes. Por lo cual le agradecía una pronta, positiva y formal respuesta a mi mail.

Con fecha 1 de marzo de 2022 y por mail recibí respuesta del señor arzobispo recurrido en ella primeramente señalaba que: “En relación a su carta del 24 de enero de 2022, le escribí una primera respuesta el 9 de febrero de 2022 (Ref.: 0100-22), informándole que dialogaría el particular de su carta en referencia con el Vicario Judicial de la arquidiócesis. No pude hacerlo inmediatamente, dado que él se encontraba en España realizando cursos de Derecho Canónico.

Luego señalaba que: “Con la presente le participo que pude sostener el diálogo que necesitaba para responder a su misiva.”

Finalmente, y en lo que interesa me advertía: “Le informo que no podré enviarle expediente Causa señor [REDACTED] dado que estamos ante una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, ambos de carácter canónico. Solicito su comprensión.”

Es del caso advertir desde ya, que la excusa al acceso a la información solicitada la fundamenta en que la decisión de condena pertenecería al derecho privativo de la Iglesia y que ella no pareciera admitir poder ajeno a la justicia eclesial. Lo cierto es que todo ocurrió en el territorio nacional y la garantía del debido proceso explicitada en la Constitución, así como en los tratados internacionales referidos a los derechos humanos suscritos por Chile y vigentes, hace inoponible esta aparente alegación de separación del derecho de la Iglesia al del Estado. Lo anterior supondría entender un perverso derecho o privilegio a juzgar a alguien con prescindencias de estas normas de universal aplicación y de constitucional amparo a través de este

recurso. Por lo demás el mismo derecho Canónico ordena respetar las leyes civiles en todo lo que no se oponga al derecho divino y a la ley natural.

Señalemos finalmente que lo que se me ha negado a mí se le ha negado al Presbítero [REDACTED] durante todo el proceso.

II. FUNDAMENTOS DERECHO DEL RECURSO

ACTUACION ARBITRARIA

Respecto de la actuación arbitraria del arzobispo en el presente caso, esta se verifica en la materialidad del acto que comprende esta acción cautelar, precisamente en el sentido que la Excelentísima Corte Suprema ha delineado ambos conceptos, al señalar: “(...) el vocablo **“arbitrariedad”** o **“ilegalidad”** ..., ***la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado.***” (Corte Suprema, causa Rol N° 16.680 de 1° de mayo de 1983).

Igualmente, nuestra Corte Suprema ha determinado respecto de la arbitrariedad, en causa Rol N° 3758-2013 de 31 de Julio de 2013, que se trata de: “Aquel acto que denota una desproporción entre los motivos y el fin a alcanzar, una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o inexistencia de hechos que fundamenten un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón.”

Arbitrariedad del acto que se alega.

1. La interdicción de la arbitrariedad es un principio general del ordenamiento constitucional, consagrado en numerosas disposiciones de la Carta Fundamental de 1980. Así, entre las disposiciones de la misma que se inspiran en dicho principio y lo recogen, puede mencionarse al artículo 19 N°s 2, 3, inciso quinto, 7, letra i), y 22, al artículo 20 y al artículo 109, inciso cuarto, que obligan bien a todos los órganos del Estado o a algunos de ellos en particular.

2. La doctrina y la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, coinciden en que una conducta es arbitraria cuando quien actúa lo hace en forma abusiva o caprichosa, sin tener debidamente en cuenta los antecedentes del caso. Más específicamente y tratándose de autoridades que ejercen en este caso la jurisdicción que tienen una potestad que les corresponde ejercer sujeta al debido proceso, se entiende que ellas deben actuar de modo razonable para no merecer sus actos el calificativo de arbitrarios. La jurisprudencia surgida en torno al concepto de arbitrariedad es abundante y podrían citarse numerosas sentencias que han aceptado recursos de protección por haber incurrido una autoridad o un particular en una conducta arbitraria. De ellas se desprende una doctrina que goza de general aceptación y en virtud de la cual se afirma que toda autoridad, incluso cuando la ley le autoriza a actuar discrecionalmente, no lo está para apartarse de lo que es razonable, prescindiendo de los antecedentes que muestran lo que es sabio y prudente. Si se aparta, su actuación merece el calificativo de arbitraria, la que lleva consigo un hondo sentido de injusticia.

3.- En el caso de autos, se da una particularidad en la forma en que se configura el actuar del señor arzobispo, ya que apartándose de la estricta aplicación de la ley y de los principios formativos anotados, no cabía otra actuación que la conceder plena transparencia (principio recogido hoy en el art 8 de la Constitución) al proceso que se lleva para poder desplegar una defensa. Por el contrario, la negativa hace verosímil al extremo que el mismo proceso se ha llevado con prescindencia absoluta de los mínimos de un proceso debido y en los hechos se ha realizado a través de lo que el

Constituyente califica de una Comisión Especial infringiendo, sin más, la peor de las sanciones a mi defendido.

En virtud del **principio de legalidad** en su vertiente atributiva, **le está vedado a todo tribunal de la República incluido por cierto los eclesiásticos actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder.** Es precisamente en el primer caso, **el del abuso en el ejercicio de potestades, el de la arbitrariedad,** comprendidos dentro del principio de legalidad en sentido amplio, en que todo órgano que ejerce jurisdicción **deberá motivar y señalar las razones para su actuación.** Si tal actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, solo estará legítimamente autorizada para hacerlo, si respeta, entre otros, la confianza que los sometidos a su competencia tienen en su forma o dirección de la actuación.

4. Su actuar se enmarca más en una conducta pertinaz y caprichosa por eso arbitraria, o no fundado en la razón.

6. Lo no fundado es irracional y arbitrario, no ajustado a las exigencias propias de la actuación en donde la arbitrariedad se encuentra excluida de toda posibilidad.

6. En tales condiciones, la acción de ejercer la jurisdicción en los términos expuestos sólo causa agravio a mi parte, trayendo por ello además serios perjuicios a la mismo Iglesia.

7. No está demás señalar que la acción arbitraria descrita aquí deja en evidencia que ella atenta contra el principio del acto propio. Pues como hemos señalado la jurisprudencia reiterada y uniforme en materia de debido proceso se funda en el principio de la bilateralidad, de la transparencia, de la impugnabilidad de las decisiones, de la libre producción y cuestionamiento de la prueba y para que todo ello sea una realidad debe

haber acceso a los antecedentes en este caso negados. En efecto, en un Estado de Derecho todos los órganos deben ajustar su conducta a la buena fe, esto es, deben ajustar su actuación a la regla de conducta jurídica graficada en la fórmula latina ***venire contra factum proprium non valet***, esto es, “a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta”.

8. Como se sabe, la doctrina de los actos propios es muy antigua, y resulta plenamente aplicable a esta anómala situación. Como lo explica Enneccerus, “a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente, según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”¹. Asimismo, la doctrina comparada sostiene que “El ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva o función económica social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone al tráfico jurídico.”² Y es que contravenir el hecho propio es, para Díez-Picazo, tratar de alguna manera de destruir el efecto producido por el mismo.

La doctrina de los actos propios halla su fundamento en la buena fe en el ejercicio de cualesquiera derechos. Amparándose en dicha premisa, lo que pretende afirmar esta doctrina es que **los hechos que uno exterioriza imponen la necesidad de que exista un comportamiento futuro coherente con los mismos**. Precisamente porque, al exteriorizarlos, generamos en los otros una confianza en que las cosas se harán tal y como venimos haciéndolas.

¹ (Tratado de Derecho Civil Alemán, tr. 1950, p. 415)

² (Díez-Picazo, Luis, La doctrina De Los Actos Propios... 1963, p. 14).

Dicha máxima, consagrada ya en el derecho romano bajo el aforismo jurídico “*venire contra proprium factum nulli conceditur*”, tiene en la actualidad gran transcendencia en las relaciones de derecho público y privado. Se nos olvida, más por conveniencia que por ignorancia, una máxima de carácter general: **lo que decimos y hacemos con conocimiento y voluntad nos vincula.**

El Tribunal Constitucional español, respecto de la doctrina de los actos propios señala lo siguiente: **“significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito [...] y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio”** (STC 73/1988, de 21 de abril).

La doctrina de los actos propios supone la vinculación de un hecho a su autor y la imposibilidad de adoptar con carácter posterior una conducta que lo contradiga.

10. La doctrina de los actos propios es una expresión del principio general de buena fe, y ello obliga a una conducta leal, honesta y con apoyo en la moral. En su dimensión positiva, esto tiene su fuente en el principio de buena fe que informa nuestro derecho. Esta regla es de aplicación en todos los ordenamientos jurídicos, al ser una emanación del principio general del derecho que es la buena fe. Así, por ejemplo, en el mundo anglosajón o del common law, según lo explica el jurista español José Puig Brutau, la doctrina del estoppel es la regla del derecho anglosajón que por virtud de una presunción *iuris et de iure*, impide jurídicamente que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado por haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto; pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo o por aquél de quien se derive su derecho, de un modo aparente y ostensible, con perjuicio de un tercero que, fiado de esas apariencias, producidas intencional o negligentemente por el

responsable de ellas, contrae una obligación o sufre un perjuicio en su persona o en su patrimonio.³

III. AGRAVIO O LESIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

1. El artículo 20 de la Constitución Política, que regula el recurso de protección, exige para su procedencia, además de un acto u omisión arbitrario o ilegal, que esta conducta antijurídica cause un agravio o lesión a uno o más de los derechos que la misma disposición enumera. Este agravio a uno de los derechos fundamentales puede consistir en una privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Privación del derecho a la igualdad ante la ley.

1. El artículo 19 N° 2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. Luego agrega en su inciso segundo “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Esta norma recoge el entendimiento clásico del principio de igualdad que se vincula a la fórmula aristotélica de “tratar de la misma manera a lo igual y, consecuentemente, de diversa manera a lo desigual”.

En términos generales, la igualdad es un principio que ejerce influencia sobre todas las disposiciones constitucionales. En nuestra Constitución Política, la igualdad constituye un valor político y jurídico que se encuentra presente en las Bases de la Institucionalidad, específicamente

³ (PUIG BRUTAU, José, Estudios de Derecho Comparado. La doctrina de los actos propios, Barcelona, Ariel, 1951, pp. 104-105).

en su Artículo 1° y desde ahí irradia al resto de los preceptos constitucionales.

2 El Art. 19 N° 2, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe a los poderes públicos "establecer diferencias arbitrarias" (inciso 2°), y por ende, implícitamente exige razonabilidad a cualquier diferenciación que aquéllos efectúen. A su vez, cuando el Art. 19 N° 20 reconoce el derecho a la igual repartición de los tributos, le prohíbe a su vez al legislador "establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos" (inciso 2°), incorporando así la idea de proporcionalidad como equivalente a justicia, y por ende, a razonabilidad. Y el N° 22 del Art. 19 garantiza que cualquier diferenciación que haga el Estado en materia económica debe ser razonable.

3. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables. Pero, además, en la doctrina nacional, Fernández ha señalado con razón que la verificación de la razonabilidad forma parte de lo que él denomina "el juicio de igualdad". Dicha verificación conlleva a su vez la del examen de proporcionalidad de la actuación pública.

4. En términos generales, la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, cuestión que nuestra Carta Fundamental consagra expresamente en el artículo 19 N° 2. Esta norma importa una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias. Por ello, se violaría la igualdad ante la ley siempre que se excluya a determinados individuos de una situación jurídica concreta sobre la base de su calidad personal. Pero no se

infringe esta igualdad cuando el legislador describe genéricamente situaciones que colocan a ciertas personas en una posición jurídica distinta respecto de otras.

5. En este sentido, lo que se regula por medio de la igualdad no es la imposibilidad de establecer diferencias, pues sólo no se permiten aquellas que tienen su fundamento en meros caprichos o arbitrariedades del legislador o de la autoridad. Así, el principio de igualdad se manifiesta como una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona no se vea afectada por **diferencias irracionales y de trato que los poderes públicos dan**, en especial el legislador. Ello no implica, como ya se señaló, un tratamiento igual para todos los casos, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; así como tampoco se prohíbe un trato distinto ante situaciones razonablemente desiguales. Lo que sí se sanciona y prohíbe es el establecimiento de distinciones **manifiestamente irracionales y arbitrarias**. Si el legislador o la autoridad se ven enfrentados a la necesaria diferenciación, ello debe basarse en un criterio de justicia y bien común. De esta forma, todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.

Así, el elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias, entendiendo como tal a ***(...) toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable.***” (Evans de la Cuadra, Enrique, “Los Derechos Constitucionales”. Tercera Edición. Tomo II, pag.125)

6. En la actualidad, la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción

frente a la posible arbitrariedad del poder. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos. Pero, además, es un instrumento que permite reaccionar frente a las actuaciones **de éstos cuando sean arbitrarias**. La garantía del trato igualitario que, en su día quedó fijada en la nota de la generalidad de la ley, puede considerarse hoy sustituida por los mandatos de no discriminación presentes en las normas entronizadoras de la igualdad ante la ley.

7. Lo anterior torna relevantes los diversos elementos que permiten ponderar si una discriminación ("diferenciación" de trato de favor o de desfavor) es o no arbitraria. Para que la discriminación sea constitucionalmente admisible es necesario que ésta se funde en supuestos de hecho distintos, con sustento en un fin determinado, y que sea razonable, lo que incluye la proporcionalidad.

8. La desigualdad de los supuestos de hecho justifica constitucionalmente la diferencia de trato y evita que sea considerada discriminación arbitraria; es, antes que nada, la existencia de situaciones de hecho que, por ser diferentes, admiten o requieren un trato también diferente. La diferencia de las situaciones de hecho otorga la cobertura jurídica que da lugar a la diferenciación admisible y excluye la discriminación. Pero a su vez, la diferenciación debe estar basada en una finalidad concreta que la justifique, y todo ello debe ser en sí mismo razonable, es decir, prudente, lógico, coherente, meditado, lo que se contrapone a lo instintivo, fruto del capricho o la sin razón. Por último, es preciso que la relación entre estos factores esté caracterizada por la proporcionalidad. Ello implica una correspondencia entre las situaciones de hecho y la finalidad perseguida, siendo constitucionalmente admisibles todas cuantas sean las consecuencias jurídicas que guarden relación con lo querido, aun cuando unas puedan parecer preferibles a otras. En síntesis, una relación coherente e idónea de medios, al fin constitucionalmente admitido.

9. Nada de lo expuesto concurre en el caso de marras. No hay posibilidades de concluir la privación que se me ha hecho del expediente y la verificación de si este se ha ajustado a los principios básicos y universales del debido proceso lo anterior ha de ser juzgado y obedecer a un juicio proporcionalmente efectuado por la autoridad, su capricho su falta de racionalidad en los motivos del rechazo, a nuestra solicitud fundada, lo acusan de discriminación o de diferencia arbitraria, justamente de aquellas prohibidas por la norma constitucional citada, el artículo 19 N° 2.

En definitiva, el acto recurrido vulnera la garantía de igualdad constitucional consagrada en el Artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política de la República, ya que trata de distinta manera a dos personas o grupos que se encuentran en las mismas condiciones. Por lo demás, el tratamiento diferenciado otorgado por la recurrida no tiene justificación lógica o racional, sino, como ya se ha manifestado, se trata de un acto arbitrario o caprichoso que atenta –principalmente- contra la igualdad de trato.

Privación del Debido Proceso

Advirtamos primeramente que los principios del debido proceso forman parte de nuestra regulación constitucional desde 1833, sin embargo, estos encuentran su mayor desarrollo en al Acta Constitucional N° 3, de 1976 y en la Constitución de 1980[1].

En efecto, el *debido proceso* se inserta dentro del derecho reconocido a toda persona en el numeral 3° del artículo 19 constitucional, esto es, en el derecho a “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y lo encontramos en los inciso cuarto y quinto del mismo precepto fundamental, bajo la declaración de que: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle

establecido con anterioridad por ésta” y “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

De los registros escritos de las sesiones realizadas por la Comisión de Estudios de la Constitución, se infiere que la referencia a “órgano que ejerza jurisdicción” significa “todo órgano que resuelva una controversia”, sea que aquél forme parte del Poder Judicial, sea un árbitro o bien, un órgano de la Administración del Estado al que se le entreguen funciones de índole jurisdiccional o de control, mencionando como ejemplos de ello, a la Contraloría General de la República y el Servicio de Impuestos Internos y en este caso también respecto de las autoridades eclesiásticas que ejercen jurisdicción.

Por otra parte, el constituyente prefirió encomendar al legislador la tarea de establecer procedimientos e investigaciones que cumplan estándares de racionalidad y justicia. En las actas de sesiones de la aludida Comisión se dejó constancia del hecho de que fueron considerados como elementos del debido proceso: el oportuno conocimiento de la acción -debido emplazamiento-, la posibilidad de ser oído durante el proceso -bilateralidad de la audiencia-, la posibilidad de aportar pruebas al proceso y el derecho a impugnación de lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad.

En cuanto a la referencia que la norma hace al valor de la “justicia”, debemos coincidir con aquellos que han afirmado que su incorporación al proceso enriquece su concepto tradicional y le agrega un elemento trascendente que optimiza su uso en la solución de conflictos. En otras palabras, permite avanzar en el diseño de un medio de solución de conflictos que responde a las exigencias constitucionales del siglo XXI.

Siguiendo al profesor Colombo, si el proceso no es “debido”, nos enfrentaremos a un proceso viciado que podrá invalidarse por la vía de la nulidad procesal. En cambio, si es “injusto” su corrección dependerá de si existen o no recursos para remediar el agravio que tal situación produjo. La conclusión que entrega el autor sobre el tema en cuestión es la siguiente: “todo proceso para ser tal tiene que ser debido y, en la medida de lo posible, dependiendo de factores subjetivos y especialmente de la actuación del juez, reiteramos que, además puede llegar a ser justo en el cumplimiento de su natural objetivo, cual es el de resolver el conflicto sublite. El debido proceso es un concepto unitario, pero como una moneda, tiene dos caras. La primera nos señala que es general y aplicable a todos los casos en que se emplee como forma de solución de conflictos y la otra, referida al caso concreto nos muestra como en uso de su competencia específica, lo resuelve”; “el acceso eficaz a la justicia, el derecho a la defensa, a una asesoría jurídica razonable, a una asistencia judicial gratuita, si fuere necesaria, tener un juez imparcial, preparado, responsable, creativo y en fin a un plazo prudente de duración, constituyen elementos que indudablemente tendrán influencia en el desarrollo de cada proceso jurisdiccional y que, como su natural efecto, lo subjetivizan caso a caso”. Coincidiendo con el pensamiento de Iñaki Esparza, agrega que se está frente a “una válvula reguladora entre la libertad individual y las previsibles imposiciones de la autoridad, asumiendo la existencia de conflictos entre los ciudadanos y aquella, y encausando la resolución de los mismos por medio del proceso”.

El profesor José Luis Cea Egaña indica que, en cuanto a que es un error confundir la legalidad positiva oficial, la racionalidad sustantiva en que ha de fundarse aquélla y el imperativo esencial de justicia que debe cumplir tal proceso. En consecuencia, esas tres condiciones tienen que unirse copulativamente para que exista un debido proceso de cualquier índole, lo que en el caso de marras ha sido impedido.

Incluyendo a los referidos autores, la mayor parte de la doctrina especializada de nuestro país ha coincidido en que existen principios o elementos propios de todo proceso para ser considerado como “debido”; a saber: a) la notificación y audiencia al afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) la sentencia dictada en un plazo razonable; y d) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Por otra parte, si se emprende la tarea de encontrar elementos o principios que orientan el denominado “*debido proceso*” en el Derecho Interamericano, encontraremos que, conforme lo ha manifestado la Oficina Regional para América Latina y el Caribe, del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, resulta conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la idea según la cual el “debido proceso legal” dice relación con el derecho que le asiste a toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Las Opiniones Consultivas de 6 de octubre de 1987 (párrafos 27 y 28) y de 1° de octubre de 1999 (párrafos 117-124), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la expresión “debido proceso legal” “apunta al conjunto de condiciones o requisitos que deben cumplirse en las instancias procesales para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”, por consiguiente, comprendería tanto las “garantías judiciales” reconocidas por la Convención Americana en el artículo 8°, como el derecho al recurso, previsto en el artículo 25 del mismo Pacto Internacional.

En cuanto concierne a la interpretación que le han dado al *debido proceso* nuestros tribunales de justicia, la Corte Suprema ha incorporado en sus fallos un listado de elementos que lo configuran. A título ejemplar,

en sentencia del año 2001, indicó que “conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores, el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales previstos y la fundamentación de ellos en el régimen jurídico vigente o, en su defecto, en los principios generales del derecho y equidad natural”. Nada de esto ha ocurrido en el caso de marras

Por último, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, si bien la Constitución Política no define el *debido proceso*, ha optado por “garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación” y, por otra parte, ha regulado dos de sus elementos configurativos; a saber: a) “que toda sentencia que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado” y b) “que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”. Siguiendo las ideas esbozadas por la doctrina especializada a la que hemos hecho alusión, la Magistratura define el *debido proceso* como “aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”. Ha sostenido, asimismo, que el *debido proceso* cumple la función de garantía dentro del ordenamiento jurídico, agregando que “el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso son una garantía de respeto por el derecho ajeno y la paz social. En síntesis, el

debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma en que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”.

Finalmente, en relación a la afectación a los derechos de información artículo 19 N°12 queda de manifiesto con la sola negativa de otorgar los antecedentes requeridos a nombre de mi representado el afectado por el proceso. El derecho a la honra se afecta de un modo potente por la imposición de una sanción la de la dimisión del estado clerical sin la sujeción a las básicas disposiciones de un debido proceso y finalmente, el derecho de propiedad se afecta bajo la circunstancia que la privación del estado clerical respecto del cual mi representado tiene un derecho sobre esa condición

POR TANTO,

SIRVASE US.I. tener por deducido el presente recurso de protección, declararlo admisible y, previos los trámites de rigor, acogerlo y adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar mi debida protección y la del Presbítero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos domiciliados en [REDACTED] ordenando traer a la vista el expediente íntegro y acreditando que todas las normas del debido proceso fueron cumplidas y de lo contrario ordenando dejar sin efecto todo lo obrado en él por no ajustarse a las normas mínimas de un tribunal que ejerce jurisdicción y por el contrario haber actuado como una Comisión Especial de aquellas que aborrece el constituyente, y en subsidio o adicionalmente, disponer cuanto **V.S.I.** estime de derecho y conducente al

mismo fin de poner término a la privación que la acción denunciada que me causa y causa a mi representado privación en los derechos constitucionales garantizados por la Carta Fundamental, con costas.

OTROSI I: Ruego a S.S. ILMA tener por acompañado el siguiente documento:

1.- Copia de la carta del señor Arzobispo de La Serena [REDACTED] [REDACTED] dirigida a mi persona de fecha 1 de marzo de 2022.

OTROSI III: Ruego a S.S ILMA tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional asumiré personalmente este patrocinio y poder. Para lo cual señalo mis datos como: abogado [REDACTED] [REDACTED] con mi domicilio en [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] y que firmo en señal de aceptación.

